



210

Señora
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Milena Cecilia Duque Guzman

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

2 ed
76681 1-NOV-19 15:39

13-11-19

Referencia: Proceso Verbal DE cancelación de Gravamen Hipotecario
Demandante: Gabriel Turbay Bernal
Demandado: Fondo de Bienestar Social Contraloría General de la República

Radicación: 11001 40 03 017 2019 0032900

323

Asunto: INCEDENTE DE NULIDAD

GLADYS GORDILLO RAMIREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de acuerdo al poder otorgado por la representante legal **ANA MARIA ESTRADA URIBE** con documento de identidad No. 51.845.600 de Bogotá; en concordancia con las facultades legales del código General del procesos artículo 75 y las especiales contenidas en los Decretos 279 y 280 de 2000, y resolución 447 de 2018 por medio del presente escrito me permito presentar a su despacho INCIDENTE DE NULIDAD frente la acción por considerar que Adolece de requisitos de procedibilidad, y se explica así:

NULIDAD POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La demanda adolece del requisito establecido en ARTICULO 38. De la ley 640 de 2001:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

La entidad Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la Republica, no ha sido convocada a audiencia de conciliación por parte del demandante Gabriel Turbay Bernal y tampoco se adjunta en la demanda acta de conciliación, o en su defecto acta de "fracaso de conciliación" por parte del demandante.

Y por su parte el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 8 ordena:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Es decir, que la citación a conciliación, que es todo un trámite que la ley ordena debe ser agotado, pero no se ha practicado en caja en las consideraciones del anterior numeral todo o posterior a este tramite pendiente, deberá ser anulado Y no puede continuar el proceso hasta tanto no se subsane este requisito Legal.

PETICION:

1. Declarar nulidad del proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda por carencia de requisitos de procedibilidad y en su lugar rechace la demanda.

Del Sr. Juez atentamente,


GLADYS GORDILLO RAMIREZ

C.C 51.673.065 de Bogotá

T.P 103.536

Proyecto: Cielo Rincón- Contratista de apoyo a la gestión Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF: No. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00323 - 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para proveer sobre el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, y comoquiera que no obra informe respecto del traslado conferido a la parte demandante, se ordena a secretaria dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 134 del CGP.

Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 de hoy

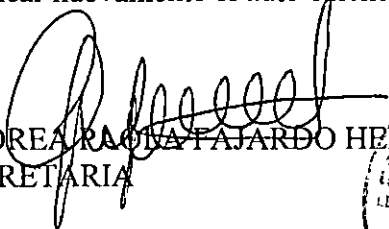
La Secretaria,
ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ

03 JUL 2020

CONSTANTIA SECRETARIAL:

En la fecha 6 de Julio de 2020 dejo constancia que el presente asunto se vuelve a notificar en estado No. 49 de 7 de Julio de 2020, toda vez que por error involuntario en el estado anterior (No. 48 del 6 de julio de 2020), se incorporo en el portal web de la pagina de Estados de la Rama Judicial un auto que no correspondia al proceso.

Por lo cual en aras de respetar los derechos que le asisten a las partes y evitar futuras nulidades, se procede a notificar nuevamente el auto calendarado el 2 de julio de 2020 en el referido estado.


ANDREA RAQUEL FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que durante los días **16 de marzo al 3 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11518, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que durante los días **4 al 26 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11526 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción de: *"Acciones de tutela y Habeas Corpus"*.

Se deja constancia que durante los días **27 de abril al 24 de mayo de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11546 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas y las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo"*.

Se deja constancia que durante los días **25 de mayo al 8 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11556, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos y terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación"*.

Se deja constancia que durante los días **9 al 30 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos, terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación", el pago de títulos en procesos terminados y en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso"*.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

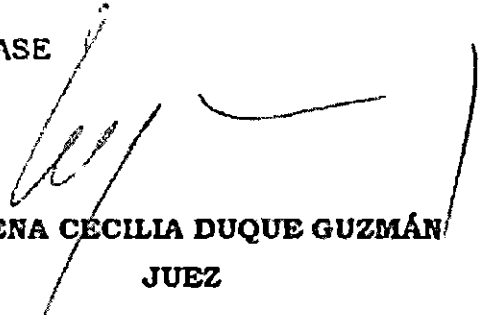
REF: No. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00323 - 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para proveer sobre el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, y comoquiera que no obra informe respecto del traslado conferido a la parte demandante, se ordena a secretaria dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 134 del CGP.

Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 de hoy

La Secretaria,
ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
03 JUL 2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 49 de hoy

La Secretaria,
ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
07 JUL 2020

Desanotado
conforme a
constancia
secretarial en
el siglo XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que durante los días **16 al 31 de julio y 10 al 31 de agosto de 2020** NO se permitió el ingreso de funcionarios, ni del público en general a las sedes judiciales, atendiendo a los Acuerdos PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, no se pudo acceder a los expedientes físicos que reposan en el Despacho.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

SEPTIEMBRE 7 DE 2020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el incidente de nulidad, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Artículo 110 del Código General del Proceso.

Vence el día **10 de septiembre de 2.020 a las 5 p.m.**

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria

